000036/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de abril 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"HOSPITAL REGIONAL (C.) s/ INTERNACION" Expte. N° 36/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 20732/2014) por haber interpuesto (ID 911286), la Defensa Pública en representación del Sr. M. E. C., y la Asesoría de Familia recurso de apelación contra la providencia de fecha 28/11/22.

I- En su memoria presentada conjuntamente (ID 924883), las recurrentes critican que se haya ordenado el archivo de las actuaciones y por consiguiente que las condiciones en las cuales se desarrolla la internación del interesado en la Clínica de salud mental A. ya no serán sujetas a control judicial.

Plantean sus agravios en que la resolución es autocontradictoria. Exponen que "es la propia Autoridad de Aplicación la que resuelve que a la fecha (y -al menos- por tres años más), la institución A. continúa siendo un dispositivo monovalente. Entonces, si bien la mencionada institución puede encontrarse iniciando un proceso de adecuación, las internaciones continúan teniendo el carácter que tenían, hasta que dicho proceso no culmine. Consecuencia de ello, todos los usuarios que allí se encuentran -sin perjuicio de la proyección para su futuro perfil residencial- continúan cursando una internación de salud mental, por encontrarse en un dispositivo monovalente con características crónicas y manicomiales".

Afirman que encontrándose acreditado que el interesado no cuenta con criterio de internación,

continúa en un dispositivo de salud mental monovalente, cursando una internación ilegal, siendo en consecuencia el control judicial indispensable e imperativo conforme art. 24 de la ley de Salud Mental.

Agregan que el proceso judicial de control de la internación es una garantía de derechos fundamentales. Sostienen que la premura de la resolución judicial de archivo de las presentes actuaciones no sólo no reconoce fundamento jurídico ni fáctico, ni representa beneficio alguno para el interesado, sino que, además, lo coloca en situación de desprotección. Expresan que la internación de una persona por motivos de salud mental implica una restricción de derechos fundamentales y que su legitimidad dependerá de cumplir con determinados requisitos, entre uno de ellos, la existencia de un control jurisdiccional eficaz.

Concluyen que la "habilitación vigente con la que cuenta A.; el contenido del plan de adecuación incorporado en autos; los dictámenes del órgano de revisión; la inexistencia de criterio de internación; el hecho de que el usuario continúa internado allí y, con todo ello, concluir que debe darse por finalizado el control de legalidad de la internación, torna incongruente a la resolución, toda vez que no existe consonancia entre sus considerandos y la parte resolutiva, y contradice sus propios fundamentos (resulta autocontradictoria), lo que impide considerarla derivación razonada de los hechos y derechos invocados".

II- De las constancias de autos surge que el proceso se inició en el año 2014 con motivo de la internación

involuntaria del Sr. C., a efectos de proceder a su control judicial.

En dicho marco los informes presentados por el Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental, dan cuenta de que el Sr. C. no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente, y que del último acompañado surge que *"no cuenta con herramientas para la comunicación verbal, conducta de deambulación, si bien logra alimentarse de manera parcialmente autónoma, no logra hacerlo sin supervisión (…) Actualmente su estadía se corresponde con alojamiento con nivel de apoyo alto en el cual cuenta con asistencia permanente de personal de apoyo, para actividades básicas de la vida diaria, y actividades instrumentales. Requiere de supervisión en relación a administración de medicación, alimentación, higiene, etc."*. Añade la necesidad de una estrategia de externación saludable. Afirma que a "El usuario se encuentra alojado desde hace 7 años y 9 meses en A., si bien el ingreso a dicho establecimiento es bajo la modalidad de internación involuntaria, por lo cual estaría excediendo los plazos fijados por la LNSM, cabe mencionar que A. lleva adelante un proyecto de planificación para su adecuación hacia un dispositivo residencial (Conf. Resolución N° 715/19 del Ministerio de Salud de la Nación)" y que, "a partir de la aprobación formal del PLAN DE ADECUACION debe percibirse al establecimiento A. como una institución monovalente en proceso de adecuación, teniendo en cuenta que el proceso de adecuación se regirá respecto de los plazos y condiciones de acuerdo a lo establecido al respecto por la Resolución N° 3250/19" (ID 873750).

Obran, asimismo, constancias adjuntadas

respecto a la aprobación del plan de adaptación (ID 873750) y nueva habilitación otorgada al Establecimiento "A." por la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud como "residencia para la tercera edad y del establecimiento monovalente especializado en salud mental, en proceso de adecuación hacia redes integradas de salud mental con base en la comunidad" (ID 624395).

La magistrada de grado en atención al plan acompañado y los restantes fundamentos vertidos, dispone el archivo de las actuaciones, resolución que es objeto de apelación.

III- Cabe señalar que el caso se rige por los arts. 41 y 42 y conc. del CCyC, las leyes 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, 26.529, Derechos del Paciente en relación con los profesionales e instituciones de la salud, y normas internaciones en la materia. Esta normativa tiende a desjudicializar la salud mental, en la que el rol de la justicia es el de garante de los derechos de la persona y no el decisor de las políticas o tratamientos, reivindica así la función de los equipos interdisciplinarios de la salud (Lorenzetti Ricardo. Director. Alfredo Kraut. Agustina Palacios. Autores. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. págs.205 y ss. RubinzalCulzoni Editores).

El art. 23 de la ley 26.657 prevé expresamente que las decisiones respecto de internación de pacientes, externación, alta o permiso de salida a prueba, constituyen resorte de los equipos de salud, no requieren autorización del juez sino que este solo "aprueba" y controla la misma, control que debe ser

inmediato a fin de evitar encierros indefinidos en el tiempo (art. 41 inc e) CCyC).El alta otorgada por los médicos tratantes, implica la recuperación de la autonomía del paciente y por tanto, concluye la función garante del juez y del proceso de control de legalidad.

En el caso que nos ocupa, surge de los informes adjuntados que el Sr. C. no posee criterio de internación proyectándose las opciones más beneficiosas para él de externación.

Así, lo cierto es que si bien A. posee aprobado el plan de adaptación de duración en principio de tres años, actualmente continúa siendo una institución monovalente aún en proceso de adecuación.

Este proceso de transición, sumado a que el interesado se encuentra en proceso de externación sustentable con un alto nivel de apoyo, aún no concluida, necesariamente implica la continuidad y mantenimiento del control judicial -conveniente al interés del paciente-, toda vez que se encuentra internado en una institución de salud mental –aún no acorde totalmente a los requerimientos legales- sin que obre su consentimiento voluntario informado en tal sentido. No variaría ello la solución, pues habiéndose excedido los plazos para considerarla en tal carácter, se encuentra cursando una internación ilegal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y revocar la resolución apelada, debiendo continuar las actuaciones según su estado hasta que la residencia del interesado en A. se encuentre bajo los parámetros legales, conforme su estado de salud y la habilitación de la institución por el estado como Dispositivo Residencial. Decidir lo

contrario, implica desconocer los deberes que la ley imprime al juez, bajo un aparente argumento desconociendo la real situación de la paciente.

IV- Las costas se imponen en el orden causado atento el modo en que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las letradas del Sr. M. E. C. y la Asesoría de Familia ADESC y en consecuencia, revocar la resolución de fecha 28 de noviembre de 2022, debiendo continuar las actuaciones.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. R., en la suma de pesos equivalente a dos (2)jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 201 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS